

forzoso: ... 3º El viudo o viuda... en la forma y medida que establecen los artículos 834...”, preceptos que le asignan en usufructo cuotas de la herencia, distintas en cuantía al variar su denominador, según concurren con hijos y descendientes legítimos, con ascendientes o con otras personas. No obstante ser usufructo, no han faltado quienes calificaron al viudo de heredero forzoso, basados en lo dicho por el artículo citado, en que el 814 regula su preterición y en que el 855 determina las causas de su desheredación, así como en lo dispuesto por diversas sentencias del Tribunal Supremo, que han resuelto problemas especiales sometidos a casación; sin embargo, en lo general se ha ido imponiendo cada vez con más vigor la opinión de que el viudo no es heredero en cuanto legitimario. Las razones para negar el carácter de heredero son: i) El llamamiento en un usufructo no atribuye un contenido que sea adecuado para calificar de heredero al llamado; ii) Conforme a la ley el viudo no responde de las deudas de la herencia, si bien le afectan en cuanto el propietario está autorizado para vender los bienes que sean necesarios para pagarlas; iii) En el texto del artículo 839 aparece una contraposición entre los conceptos de herederos y cónyuge; iv) El párrafo 1º del precepto dicho autoriza a que esta legítima del viudo pueda quedar circunscrita a una cantidad de dinero, fijada en función del caudal y reducida así a una entidad numérica. De ahí, el autor continúa observando la posición del viudo como tal legitimario, en relación con la masa relicta, el contenido del usufructo viudal, la conmutación del usufructo viudal como finalidad y carácter de esta facultad, los problemas que suscita la interpretación del artículo 839, como son: a) ¿A qué sucesores corresponde la facultad de conmutar? b) ¿Puede el testador excluirla o ejercerla? c) ¿Puede ejercerla o realizarla el contador partidor? d) ¿Puede realizarla, en nombre de un heredero menor de edad, el padre, la madre o el defensor judicial que representen? e) Elección de los herederos: facultades del viudo. Después indaga el momento de ejercer la opción y el modo de realizarla; la afectación de todos los bienes de la herencia a la satisfacción de la legítima viudal, mientras no sea concretada o conmutada, indicando que una vez realizada la concreción como derecho real lleva consigo la garantía, la que no hará falta si se conmuta con el pago al contado de un capital. Pero en el caso de satisfacerse mediante una renta vitalicia, o por la asignación de frutos de determinados bienes o si se aplazare el pago del capital en efectivo, total o parcialmente, será cuestión del cónyuge viudo y de los herederos convenir las garantías que aseguren el pago, y a falta de acuerdo, deben acudir a la autoridad judicial quien la impondrá a tenor del inciso final del artículo 839, párrafo primero.—HumBERTO BRISEÑO SIERRA.

DERECHO COMPARADO Y EXTRANJERO

BERISTÁIN. *La reforma del Código penal alemán*. v. DERECHO PENAL.

CAMAÑO ROSA. *Los transplantes de órganos humanos frente al derecho penal*. v. DERECHO PENAL.

- CANO TELLO. *El concepto de finca agraria, dentro de la clasificación...* v. DERECHO CIVIL.
- CONSTANTINESCO. *Effets et rang des traités et du droit...* v. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.
- DAVID. *Pour une conception plus souple de...* v. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.
- DE LOS MOZOS. *Acceso diferido a la propiedad de la vivienda.* v. DERECHO CIVIL.
- DUR. *La Lousiana et le Code Napoleon.* v. VARIOS.
- ESCRIVA MONZO. *El artículo 235 del Código Civil: el parentesco y...* v. DERECHO CIVIL.
- FERNÁNDEZ GIANOTTI. *La Ley Federal del Trabajo mexicana de 1970 y la Legislación Laboral argentina.* v. DERECHO DEL TRABAJO.
- FINNIS. *Constitutional Law.* v. DERECHO CONSTITUCIONAL.
- FIX-ZAMUDIO. *Algunos aspectos de la protección de los derechos humanos...* v. DERECHO CONSTITUCIONAL.
- GUYENOT. *Contribución al estudio del Derecho Comercial Comparado.* v. DERECHO MERCANTIL.
- HOOD. *The Right of Appeal.* v. DERECHO CONSTITUCIONAL.
- IZCUA BARBAT. *En torno a la segunda instancia y el artículo 125...* v. DERECHO PROCESAL.
- LALAGUNA. *La función negocial de la promesa de venta.* v. DERECHO CIVIL.
- LEGH-JONES. *Products Liability: Consumer protection in America.* v. DERECHO ADMINISTRATIVO.
- LOUISELL. *The Procurement of Organs for Transplantation.* v. DERECHO CIVIL.
- MALLET. *Diferenciación o uniformidad: Dos tendencias...* v. DERECHO DEL TRABAJO.
- MARC. *El Derecho laboral en la Legislación de Indias.* v. DERECHO DEL TRABAJO.

- MARTÍ MIRALLES. *De juris et facti ignorantia*. v. DERECHO CIVIL.
- MENDOZA VIDAL. *Abandono y descuido de menores*. v. DERECHO PENAL.
- MORENO HERRERA. *La prescripción de las aguas públicas*. v. DERECHO ADMINISTRATIVO.
- MULLERAT BALMAÑA. *Los productos farmacéuticos y su patentabilidad*. v. DERECHO ADMINISTRATIVO.
- OVERBECK. *Le remariage du conjoint divorcé selon le projet...* v. DERECHO CIVIL.
- REAVLEY. *Substantial Evidence and Insubstantial...* v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

DERECHO CONSTITUCIONAL Y TEORÍA DEL ESTADO

- ANDERSON. *Strikes and Impasse Resolution in Public Employment*. v. DERECHO DEL TRABAJO.
- BURGOA, Ignacio. *La reformabilidad de la Constitución Mexicana de 1917*. "Revista Jurídica Messis", año I, núm. 1, 1970, pp. 1-16. México, D. F.

El distinguido tratadista mexicano en este artículo se plantea el problema de la extensión de la facultad del poder revisor para reformar y adicionar la Constitución, si puede ejercerla ilimitadamente, si puede cambiar o restringir las decisiones jurídico-políticas fundamentales y si puede destruir la Constitución mediante la alteración de tales principios.

Con toda razón, y estamos de completo acuerdo con el autor, sólo el pueblo puede modificar la substancia, los principios jurídico-políticos de la ley fundamental; además, el artículo 135 se refiere únicamente a que el poder revisor puede reformar o adicionar pero no *destruir*, que es a lo que equivaldría si el poder revisor tocara la esencia de las decisiones fundamentales que el propio pueblo se ha dado.

No puede un órgano creado por la propia carta magna abrogarla ni cambiarla substancialmente.

Pero, como nuestra Constitución no establece el medio por el cual el pueblo —y éste es el *referéndum popular*— puede cambiar sus decisiones fundamentales; tal y como hoy se encuentra la norma suprema mexicana, el único camino del pueblo para lograr ese objetivo es a través de *la revolución*, que debemos aclarar no es una vía de índole jurídica, sino sociológica. En otras palabras, no existe desde el punto de vista jurídico un derecho a la revolución, sino que éste brota de la realidad, de la necesidad, de la vida que se ahoga dentro del enmarcamiento jurídico, y por tal razón trata de destruirlo para, a su vez, darse un nuevo orden jurídico de acuerdo con sus necesidades y sus ideales.